



Boletín Legal

Principales Novedades

Administrativo

Falta de remisión del expediente íntegro y completo por parte de la entidad demandada limita el control de legalidad de los TDCA y genera nulidad procesal.

 [Sigue leyendo aquí.](#)

Constitucional

La Corte Constitucional no puede reinterpretar medidas de reparación ambiguas en acciones de incumplimiento.

 [Sigue leyendo aquí.](#)

Naturaleza y Justicia Intercultural

Estrategia Nacional de Biodiversidad 2025–2030: planificación ambiental y compromisos internacionales.

 [Sigue leyendo aquí.](#)

Simbología



Especial.



Destacada.



Recordar.



Fuente de la novedad.



Wilson Cacpata Calle

Presidente
Socio Fundador



Antonella Gil Betancourt

Gerente General
Socia Fundadora



Objetivo del Boletín

Dar a conocer las últimas novedades del mes relacionadas con las áreas de especialidad de DerechosTeam®, incentivando la investigación jurídica y la preparación continua.

Índice



Derecho Administrativo

- Falta de remisión del expediente íntegro y completo por parte de la entidad demandada limita el control de legalidad de los TDCA y genera nulidad procesal. 4
- Indivisibilidad de la prueba documental y respeto al debido procedimiento sancionador municipal. 5
- Nuevo manual regula la sustanciación de los procedimientos sancionatorios de la ACCESS. 6

Derecho Civil

- Copropiedad impide la prescripción extraordinaria sin posesión exclusiva del bien. 7

Derecho Constitucional

- La Corte Constitucional no puede reinterpretar medidas de reparación ambiguas en acciones de incumplimiento. 8
- Improcedencia manifiesta de la acción de protección en controversias laborales de empresas públicas. 9

Derechos de Familia, Niñez y Adolescencia

- Tabla de pensiones alimenticias mínimas para 2026. 10

Derechos de la Naturaleza y Justicia Intercultural

- Estrategia Nacional de Biodiversidad 2025–2030: planificación ambiental y compromisos internacionales. 11

Derecho Laboral

- Desnaturalización del contrato especial emergente y despido ineficaz de trabajadora embarazada. 12
- Improcedencia del abandono en procesos laborales y nulidad de la declaratoria de abandono del recurso de apelación. 13

Notarial

- Acceso de las notarías a base de datos del Registro Civil mediante servicios de interoperabilidad. 14

MASC

- Acción de nulidad rechazada: no hubo ultra ni extra petita en el laudo arbitral. 15

Obligaciones Crediticias

- Tasas de interés establecidas por la Junta de Política y Regulación Financiera. 16

Remates Judiciales

- Remates Judiciales: una oportunidad para adquirir un bien a bajo precio. 17
- Bienes que se encuentran actualmente de remate en las provincias de Ecuador. 18
- Bienes que se encuentran de remate en la provincia Loja. 19

Los precedentes y criterios judiciales de este Boletín son identificados y reconstruidos por DerechosTeam. Su utilización y aplicación es responsabilidad de quien los alegue y emplee en cada caso concreto.





Abreviaturas y siglas

- ACCESS: Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada.
- AEP: Acción Extraordinaria de Protección.
- CC: Código Civil.
- CCE: Corte Constitucional del Ecuador.
- CNJ: Corte Nacional de Justicia.
- COA: Código Orgánico Administrativo.
- COGEP: Código Orgánico General de Procesos.
- COOTAD: Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.
- CP: Corte Provincial.
- CGE: Contraloría General del Estado.
- CRE: Constitución de la República del Ecuador.
- CT: Código del Trabajo.
- EI: Acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.
- GADM: Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal.
- IN: Acción pública de inconstitucionalidad.
- LOGJCC: Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- MASC: Medios alternativos/adecuados para la solución de conflictos.
- MDT: Ministerio del Trabajo.
- PGE: Procuraduría General del Estado.
- TDCA: Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.

 Tema: **Falta de remisión del expediente íntegro y completo por parte de la entidad demandada limita el control de legalidad de los TDCA y genera nulidad procesal.**

 Fecha: 26 de enero de 2026.

 Fuente: Juicio No. 13802-2018-00048.

 CNJ: Sala Contencioso Administrativo.

- Ximena Velasteguí Ayala. (jueza ponente).
- Marcy Alvarado Córdova. • Milton Velásquez Díaz.

 Por: **Antonella Gil Betancourt**

Contexto

Romelia María Torres Vega presentó una **acción subjetiva** en contra del GADM Portoviejo y PGE, **solicitando se declare la ilegalidad del acto administrativo impugnado y se ordene el pago de las remuneraciones adeudadas, más beneficios de ley, incluyendo los respectivos intereses.** El TDCA de Portoviejo, **negó la demanda.** Frente a ello, la accionante **interpuso recuso de casación**, el cual fue admitido a trámite por la causal segunda del artículo 268 del COGEP.

Decisión judicial

La Sala determinó que la **sentencia de instancia vulneró la garantía de la motivación** debido a que el **TDCA contabilizó la oportunidad para presentar la acción subjetiva desde la fecha** (noviembre de 2016) **de un reclamo previo y no desde el día siguiente de la notificación del acto administrativo impugnado** (25 de septiembre de 2017), sin explicar las razones para aquello o la justificación normativa para contabilizar la caducidad del ejercicio de la acción de aquella forma, generando una **motivación insuficiente.** En consecuencia, la Sala casa la sentencia y emite **sentencia de mérito**, en la que indica que:

- La **accionante anunció como prueba documental el expediente administrativo** que sirvió de antecedente para emitir el acto administrativo impugnado.
- En la audiencia preliminar, se admitió como medio de prueba documental el **expediente**, sin embargo, aquel **no se encontraba completo**, incumpléndose así con la regla de trámite prevista en el artículo 309 del COGEP en cuanto a remitir el expediente íntegro, además de que fue admitido como medio probatorio y permite también que el TDCA ejerza control de legalidad.

Por lo tanto, declara la nulidad procesal desde el auto de calificación de contestación de la demanda (que es donde debió verificarse que el expediente esté completo) y en consecuencia, ordena que un nuevo TDCA continúe con la sustanciación de la causa.

Precedentes judiciales

Primero:

i) Si al calificar la contestación a la demanda, el TDCA advierte que el expediente administrativo no ha sido remitido de forma íntegra y completa (**supuesto de hecho**).

ii) Entonces, deberá utilizar los mecanismos adecuados para la completa remisión del expediente, entre ellos, las medidas coercitivas para garantizar el cumplimiento de sus órdenes (**consecuencia jurídica**).

Segundo:


i) Si en un proceso contencioso administrativo, la entidad demandada no remite el expediente administrativo íntegro y completo (**supuesto de hecho**).

ii) Entonces, se incumple con la regla de trámite prevista en el artículo 309 del COGEP y se configura una nulidad procesal (**consecuencia jurídica**).


Tercero:


i) Si el TDCA declara la caducidad del ejercicio de la acción sin justificar normativa y fácticamente desde qué momento se computa el término legal (**supuesto de hecho**).

ii) Entonces, se vulnera la garantía constitucional de la motivación. (**consecuencia jurídica**).

 Tema: **Indivisibilidad de la prueba documental y respeto al debido procedimiento sancionador municipal.**

 Fecha: 20 de enero de 2026.

 Fuente: Juicio No. 17811-2018-00181.

 **CNJ: Sala Contencioso Administrativo.**

- Iván Rodrigo Larco Ortuño (juez ponente).
- Marcy Alvarado Córdova. • Milton Velásquez Díaz.

 Por: **Antonella Gil Betancourt**

Contexto

Isidro Kennedy Vallejo presentó una **acción subjetiva** en contra del GADM Quito y PGE, **solicitando se declare la nulidad del acto administrativo** mediante el cual se le sancionó por edificar sin contar con licencia para construcción. El TDCA Quito **aceptó la demanda**. Frente a ello, **la entidad demandada interpuso recuso de casación**, el cual fue admitido a trámite por la causal cuarta del artículo 268 del COGEP (falta de aplicación del artículo 199 del COGEP).

Decisión judicial


La Sala determinó que efectivamente la **sentencia de instancia violó el precepto jurídicos aplicable a la valoración de la prueba, en cuanto a su indivisibilidad**, ya que, el TDCA omitió aplicar el artículo 199 del COGEP porque al valorar la prueba solamente se fijaron en una parte del documento y no en otra, ni se consideró que en las razones de notificación que constan en el expediente administrativo se indica de manera expresa que se adjunta la fotografía que forma parte integrante de la notificación y que evidencia la realización de la diligencia; observándose además que en ellas se identifica claramente el nombre del actor así como la dirección. En consecuencia **acepta el recurso**, casa la sentencia y emite **sentencia de mérito**, en la que indica que:


- El accionante ha alegado que “no es propietario del inmueble y que no ha tenido participación en la construcción”, sin embargo, del expediente administrativo se tiene que el **accionante reconoció que realizó remodelaciones**, por lo que, conforme lo previsto en el artículo 398 del COOTAD, **es responsable**.
- El accionante señaló que la ordenanza establece que “el edificar es susceptible de sanción, pero no la remodelación / arreglo”. De la normativa aplicable se verifica que la **remodelación o arreglo si requiere de licencia**, por lo que, su **conducta se encuentra tipificada y es susceptible de sanción** (artículo 135 literal c) de la Ordenanza Municipal 0432).
- Ejerciendo control de legalidad, la Sala verificó que el actor compareció oportunamente a lo largo del proceso administrativo sancionador y que cuando señaló dirección para notificaciones, lo hizo indicando tanto correos electrónicos como una dirección domiciliaria, por lo que las **notificaciones físicas fijadas en la puerta o entregadas a la hermana, permiten concluir que se respetó el debido proceso y derecho a la defensa**.


En consecuencia, la **Sala rechazó la demanda presentada** y confirmó la legalidad del acto administrativo impugnado.


Precedentes judiciales

- Si el TDCA valora parcialmente la prueba documental y descarta otros elementos relacionados que hacen parte del expediente administrativo (**supuesto de hecho**).
- Entonces, incurre en un error en la valoración probatoria al incumplir con lo previsto en el artículo 199 del COGEP (**consecuencia jurídica**).

 Tema: **Nuevo manual regula la sustanciación de los procedimientos sancionatorios de la ACESS.**

 Fecha: 7 de enero de 2026.

 **ACESS.**

 Fuente: Resolución No. ACESS-ACESS-2025-0047-R - Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 198.


 Por: **Antonella Gil Betancourt**


Objeto


El Manual tiene por objeto establecer **directrices claras, uniformes y garantistas para la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionatorios de competencia de la ACESS.** Su finalidad es regular el ejercicio de la potestad sancionadora frente a infracciones administrativas previstas en la Ley Orgánica de Salud, la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socioeconómico de las Drogas, la Ley que regula a las compañías de salud prepagada y seguros de asistencia médica, así como su normativa conexas. La norma busca **fortalecer la coherencia procedimental**, asegurar la aplicación de principios constitucionales y legales del derecho administrativo sancionador, y garantizar el debido proceso, la seguridad jurídica y la transparencia en la actuación administrativa, estandarizando las fases, actuaciones y decisiones dentro de los procedimientos sancionatorios de la ACESS.


Aspectos relevantes

- Principios rectores: legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, razonabilidad, debido proceso, non bis in ídem, motivación, seguridad jurídica, favorabilidad y confianza legítima.
- Garantías de la persona sujeta a control: Se asegura la citación y notificación válida, el derecho a conocer los hechos imputados y normas presuntamente vulneradas, la asistencia de abogada/o, el acceso al expediente, la valoración de la prueba conforme a la sana crítica y la interposición de recursos conforme a la ley.
- Fases del procedimiento sancionador: El Manual regula de manera detallada:
 1. Actuaciones previas no sancionatorias.
 2. Inicio del procedimiento mediante auto inicial.
 3. Citación (personal, por boletas, medios electrónicos o prensa).
 4. Audiencia de juzgamiento (presencial o por videoconferencia).
 5. Etapa probatoria y reglas de carga y valoración de la prueba.
 6. Emisión de la resolución motivada.
- Medidas provisionales de protección y cautelares: Se establecen criterios estrictos de necesidad, proporcionalidad, motivación y temporalidad para su adopción, priorizando la protección de la salud y seguridad de los pacientes.
- Sistema de Procesos Sancionatorios (SPS): Se dispone el uso obligatorio del sistema informático SPS para el registro, seguimiento y trazabilidad de los procedimientos sancionatorios.
- Prueba y carga probatoria: Se ratifica que, en el ejercicio de la potestad sancionadora, la carga de la prueba corresponde a la Administración pública, garantizando la contradicción y el derecho a la defensa.

 Tema: **Copropiedad impide la prescripción extraordinaria sin posesión exclusiva del bien.**

 Fecha: 12 de enero de 2026.

 Fuente: Juicio N° 06310-2017-00260.

 **CNJ: Sala de lo Civil y Mercantil.**

- Pablo Loayza Ortega (juez ponente).
- Luis Rojas Calle.
- Rita Bravo Quijano.

 Por: **Dirección jurídica - DerechosTeam®**

Contexto

Jorge Temístocles Alvarado Hernández y Flor María Elina Cáceres Saldaña presentaron una **demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de varios coherederos del inmueble**, alegando haber mantenido por más de 17 años una posesión pública, pacífica e ininterrumpida sobre una fracción del bien, incluso **reconociendo que dicha posesión se ejercía en copropiedad**.

Los demandados contestaron señalando, entre otros aspectos, la **inexistencia de posesión exclusiva**.

En primera instancia, la demanda fue rechazada; sin embargo, la **Corte Provincial de Chimborazo** revocó dicha decisión y **aceptó la prescripción**. Inconforme, **una de las demandadas interpuso recurso de casación** por la causal quinta del artículo 268 del COGEP, alegando la indebida aplicación del artículo 715 del Código Civil, al haberse reconocido posesión exclusiva en un contexto de copropiedad.

Decisión judicial

La **Sala de lo Civil y Mercantil de la CNJ**, concluyó que el tribunal de alzada incurrió en indebida aplicación del artículo 715 del Código Civil al presumir posesión exclusiva donde existía copropiedad, configurándose la causal quinta de casación y justificando la emisión de sentencia de mérito. En consecuencia, **DECIDE: aceptar el recurso de casación**, y revocar la sentencia de la Corte Provincial. **Declarar improcedente la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio**, al determinar que no se configuró una posesión exclusiva. Estableció que, **al tratarse de copropietarios, la posesión se presume ejercida en favor de la comunidad y no de manera excluyente**.


Criterios judiciales


Presupuestos: La Sala reiteró que la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio exige la concurrencia de una posesión exclusiva, pública, pacífica e ininterrumpida, conforme a los artículos 715, 2392, 2398 y 2410 del Código Civil.

En casos de copropiedad, los comuneros no poseen partes determinadas del bien, sino una cuota ideal, por lo que la posesión se entiende ejercida para todos. Además, la Sala sostuvo que **no es jurídicamente viable prescribir lo propio**, pues ello implica una contradicción lógica y jurídica.

El corpus y el animus deben concurrir de forma autónoma, siendo indispensable la voluntad de excluir a terceros, lo cual no ocurre cuando el propio actor reconoce derechos de dominio ajenos.

 Tema: **La Corte Constitucional no puede reinterpretar medidas de reparación ambiguas en acciones de incumplimiento.**

 Fecha: 15 de enero de 2026.

 Fuente: Sentencia 176-23-IS/26.



Corte Constitucional del Ecuador.

- Alejandra Cárdenas Reyes (jueza ponente).

 Por: **Wilson Cacpata Calle**



Contexto

Dolores Susana Andrade Tenesaca presentó una acción de protección en contra de la Universidad de Cuenca y la Procuraduría General del Estado, alegando la vulneración de sus derechos al trabajo, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación. La acción fue aceptada en primera instancia y, en apelación, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay reformó las medidas de reparación, confirmando su promoción a docente auxiliar 2 y reconociendo el pago de una remuneración correspondiente al nivel superior, cuya cuantificación debía realizar el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.

La accionante alegó posteriormente que la Universidad incumplió la sentencia, pues, a su criterio, no se reconoció plenamente el estímulo económico, ya que considera que la segunda medida de reparación adoptada por la Corte Provincial tendría un efecto retroactivo.

Tras el trámite de ejecución y la cuantificación realizada por el TDCA, **presentó una acción de incumplimiento** ante la Corte Constitucional.



Decisión judicial


La Corte Constitucional **desestimó la acción de incumplimiento, al verificar que la Universidad de Cuenca cumplió integralmente las medidas ordenadas por la Corte Provincial**, tanto en la promoción de la accionante como en el pago de la diferencia remunerativa cuantificada por el TDCA. Dispuso devolver el expediente a la judicatura de origen, notificar y archivar la causa.




Criterios judiciales

- La Corte Constitucional **reiteró el carácter subsidiario de la acción de incumplimiento**, señalando que solo procede cuando la autoridad judicial ejecutora no logra materializar una sentencia constitucional, una vez agotados los mecanismos ordinarios de ejecución.
- Precisó que **su función en esta sede no es reinterpretar, corregir ni modificar las medidas de reparación** dictadas en la causa de origen, sino verificar objetivamente su cumplimiento. **Incluso cuando dichas medidas resulten ambiguas**, la Corte no puede ampliarlas ni redefinir su alcance en una acción de incumplimiento.
- Finalmente, la Corte exhortó a las autoridades judiciales a que **las medidas de reparación sean claras, específicas y detalladas** en cuanto a tiempo, modo y lugar, para evitar controversias en la fase de ejecución.

 Tema: **Improcedencia manifiesta de la acción de protección en controversias laborales de empresas públicas.**

 Fecha: 15 de enero de 2026.

 Fuente: Sentencia 1543-23-EP/26.



Corte Constitucional del Ecuador.

- Karla Andrade Quevedo (jueza ponente).

 Por: **Wilson Cacpata Calle**



Contexto

Luis Alejandro Cuadros Álvarez presentó una acción de protección en contra de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP **Petroecuador**, alegando la vulneración de sus derechos a la estabilidad laboral, al trabajo, al debido proceso y a la seguridad jurídica, tras haber sido desvinculado mediante despido intempestivo.

La acción fue aceptada en primera instancia y confirmada en apelación por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, que ordenó su reintegro y el pago de remuneraciones dejadas de percibir.

Inconforme, **Petroecuador** interpuso una acción extraordinaria de protección, argumentando que la controversia era de naturaleza estrictamente laboral y que la judicatura provincial aceptó una acción de protección manifiestamente improcedente, desconociendo la jurisprudencia constitucional y el régimen jurídico aplicable a las empresas públicas.



Decisión judicial


La Corte Constitucional **aceptó la acción extraordinaria de protección, declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica de Petroecuador** y dejó sin efecto la sentencia de segunda instancia y todas las actuaciones del proceso de origen. Ordenó archivar la acción de protección, **disponer que Petroecuador recupere los valores pagados con base en dichas decisiones** y devolver el expediente a la judicatura de instancia.




Criterios judiciales


- La Corte Constitucional reiteró que **la acción de protección no es procedente para resolver controversias estrictamente laborales**, las cuales, por regla general, deben ser conocidas por la justicia ordinaria.
- Precisó que **existe improcedencia manifiesta cuando**, desde un análisis preliminar, resulta evidente que la garantía constitucional ha sido utilizada para discutir la legalidad de actos administrativos o laborales que cuentan con vías judiciales ordinarias adecuadas y eficaces.
- Enfatizó que **las autoridades judiciales tienen el deber previo de analizar la procedencia de la acción de protección, antes de examinar la existencia de una supuesta vulneración de derechos**. La omisión de este análisis vulnera el derecho a la seguridad jurídica, especialmente cuando se desconocen precedentes constitucionales claros sobre la materia.



 Tema: **Tabla de pensiones alimenticias mínimas para 2026.**

 Fecha: 29 de enero de 2026.

 **Ministerio de Desarrollo Humano.**

 Fuente: Acuerdo Ministerial Nro. MDH-DM-2026-0005-A.

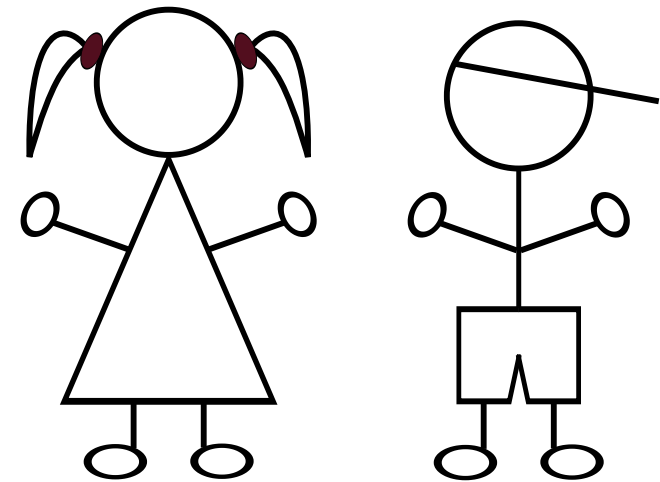
 Por: **Dirección jurídica - DerechosTeam®**

Objeto

El Acuerdo Ministerial Nro. MDH-DM-2026-0005-A expidió la **Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas para niñas, niños y adolescentes, para el año 2026.**

La finalidad de la norma es garantizar el derecho a alimentos, el desarrollo integral y una vida digna de niñas, niños y adolescentes, en observancia de los principios constitucionales de interés superior, prioridad absoluta, igualdad y no discriminación.


La tabla se estructura considerando los ingresos del alimentante, el número de derechohabientes, su edad y, de ser el caso, el grado de discapacidad, incorporando un componente adicional por rehabilitación y ayudas técnicas.




Aspectos relevantes


- Se establecen seis niveles de ingresos del alimentante, expresados en Salarios Básicos Unificados, que van desde 1 SBU hasta más de 9 SBU.
- La tabla fija porcentajes mínimos obligatorios del ingreso del alimentante, diferenciados según: i) Número de hijas o hijos; y, ii) Edad del derechohabiente (de 0 a 2 años 11 meses 29 días, y de 3 años en adelante).
- Se incorpora una tabla diferenciada para niñas, niños y adolescentes con discapacidad, que reconoce costos adicionales asociados a rehabilitación y ayudas técnicas.
- El incremento por discapacidad se calcula en porcentajes de 1 SBU y varía según el grado: (30% a 49%), (50% a 74%), (75% a 100%).
- El valor adicional por discapacidad se aplica por hogar y no por cada derechohabiente, considerando el mayor porcentaje de discapacidad existente.
- Se ratifica que las pensiones alimenticias no pueden ser inferiores a los mínimos establecidos en la tabla.
- La norma dispone la indexación automática anual de las pensiones conforme al incremento del SBU y al índice de inflación publicado por el INEC.
- Para la fijación de la pensión se debe considerar el ingreso real del alimentante, descontando el aporte al IESS y, en caso de segundos ingresos, conforme a la jurisprudencia constitucional.

En el Acuerdo Ministerial se exhorta a juezas y jueces a aplicar la tabla garantizando tutela judicial efectiva, celeridad procesal y el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

 Tema: **Estrategia Nacional de Biodiversidad 2025–2030: planificación ambiental y compromisos internacionales.**

 Fecha: 13 de enero de 2026

 **Ministerio del Ambiente y Energía.**

 Fuente: Registro Oficial - Tercer Suplemento N° 202.

 Por: **Wilson Cacpata Calle**

Objeto


La Estrategia Nacional de Biodiversidad y su Plan de Acción 2025–2030 tiene como objeto establecer el marco legal, político, técnico y estratégico para la conservación, uso sostenible y distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de la biodiversidad en el Ecuador.

Su finalidad es alinear la política pública nacional con el Marco Mundial de la Biodiversidad Kunming-Montreal, los compromisos asumidos por el Estado ecuatoriano en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, la Agenda 2030 y el Acuerdo de París, integrando la biodiversidad en la planificación nacional, sectorial y territorial, bajo un enfoque de sostenibilidad, derechos de la naturaleza, interculturalidad, equidad de género y participación social.

Aspectos relevantes

- La ENBPA 2025–2030 se estructura en **siete componentes**: marco legal, marco político, marco técnico-base, marco estratégico, marco de monitoreo, plan de acción y plan de financiamiento.
- **Reconoce a la biodiversidad** como un eje estratégico del desarrollo nacional, vinculándola al régimen del Buen Vivir, los derechos de la naturaleza y la sostenibilidad ambiental.
- **Integra los derechos colectivos** de comunidades, pueblos y nacionalidades, incluyendo el respeto a conocimientos ancestrales, saberes tradicionales y prácticas culturales relacionadas con la biodiversidad.
- **Alinea la política nacional** con el Marco Mundial de la Biodiversidad Kunming-Montreal (MMB-KM), adoptado en la COP-15 del CDB, incorporando metas nacionales al 2030 y una visión al 2050.
- Define **prioridades para la conservación de ecosistemas** terrestres, marinos y costeros, especies, agrobiodiversidad, biodiversidad urbana y servicios ecosistémicos.
- **Incorpora instrumentos** como el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, otras formas de conservación basadas en áreas, restauración ecológica, uso sostenible y gestión integral del territorio.
- **Establece un Plan de Acción 2025–2030**, con acciones estratégicas, actores responsables, indicadores, metas y mecanismos de seguimiento.
- Prevé un **Plan de Financiamiento de la Biodiversidad**, que incluye la evaluación del gasto público, necesidades de financiamiento y posibles soluciones financieras.
- **Promueve un enfoque intersectorial y multinivel**, involucrando a entidades del Ejecutivo, GAD, academia, sector privado, organizaciones sociales y cooperación internacional.

La Estrategia Nacional de Biodiversidad y su Plan de Acción 2025–2030 no deroga expresamente normas jurídicas, pero **actualiza, reemplaza y da continuidad a la Estrategia Nacional de Biodiversidad 2015–2030.**

 Tema: **Desnaturalización del contrato especial emergente y despido ineficaz de trabajadora embarazada.**

 Fecha: 14 de enero de 2026.

 Fuente: Juicio N° 09359-2024-00420.

 CNJ: Sala de lo Laboral.

- Enma Tapia Rivera (jueza ponente).
- Katerine Muñoz Subía. • Alejandro Arteaga García.

 Por: **Dirección jurídica - DerechosTeam®**

Contexto

Dayana Julissa Lastra Caicedo presentó demanda por despido ineficaz en contra de la compañía Industrial Pesquera Nacional Santa Priscila S.A., su representante legal y el jefe de recursos humanos, **alegando que fue despedida intempestivamente** el 9 de febrero de 2024 **pese a encontrarse en estado de gestación notorio**, con más de 32 semanas de embarazo. Solicitó su reintegro inmediato o, en su defecto, el pago de las indemnizaciones previstas en el artículo 195.3 del Código del Trabajo.

La empresa demandada sostuvo que la relación laboral se encontraba regulada por un contrato especial emergente, válido y vigente, cuya terminación no generaba indemnización.


En primera instancia se rechazó la demanda. En apelación, la **Corte Provincial** de Justicia del Guayas **revocó la sentencia y declaró ineficaz el despido**, al considerar que el contrato emergente fue desnaturalizado y encubrió una relación laboral indefinida. Contra esta decisión, **la empresa interpuso recurso de casación por la causal quinta del artículo 268 del COGEP.**

Decisión


La Sala Especializada de lo Laboral de la CNJ rechazó el recurso de casación y no casó la sentencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, **al concluir que** no existió indebida ni falta de aplicación de las normas sustantivas invocadas y que **fue correcta la declaratoria de despido ineficaz**, con las indemnizaciones previstas en los artículos 188 y 195.3 del Código del Trabajo.

Criterios Judiciales

- El **contrato especial emergente se desnaturaliza, al no justificarse ninguna de las causales excepcionales previstas en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario**, su Reglamento General ni el Acuerdo Ministerial MDT-2020-132.
- La Sala destacó la aplicación del **principio de primacía de la realidad**, conforme al cual prevalecen los hechos sobre la forma o denominación contractual, determinándose la existencia de un contrato individual de trabajo indefinido encubierto.
- Al haberse producido la terminación unilateral de la relación laboral sin causa legal y tratándose de una trabajadora embarazada, **la Sala consideró correcta la aplicación de los artículos 188 y 195.3 del Código del Trabajo.** Además, señaló que no existió falta de aplicación de las normas sobre contrato emergente.

 Tema: **Improcedencia del abandono en procesos laborales y nulidad de la declaratoria de abandono del recurso de apelación.**

 Fecha: 27 de enero de 2026.

 Fuente: Juicio N° 09359-2021-00646.



CNJ: Sala de lo Laboral.

- María Consuelo Heredia Yerovi (jueza ponente).
- Alejandro Arteaga García. • Katerine Muñoz Subía.

 Por: **Jéssica Álvarez Cuzme - MundoLegal®**



Contexto

Un trabajador siguió juicio laboral en contra de una empresa privada, reclamando, entre otros rubros, remuneraciones impagas, recargos, décimos, vacaciones e indemnización por despido intempestivo.

En primera instancia, la jueza de la Unidad Judicial de Trabajo aceptó parcialmente la demanda y ordenó el pago de varios valores a favor del trabajador.

Ambas partes interpusieron recurso de apelación.

Durante la audiencia de fundamentación del recurso, el trabajador no compareció, motivo por el cual el tribunal provincial declaró el abandono del recurso de apelación y dio por firme la sentencia de primera instancia.

El trabajador interpuso recurso de casación, alegando que en materia laboral no procede la figura del abandono, por vulnerar el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el principio de intangibilidad de los derechos laborales.



Decisión


La Sala Especializada de lo Laboral de la CNJ casó la resolución impugnada, declaró la nulidad de lo actuado desde la audiencia de apelación y dispuso que el tribunal provincial vuelva a convocar a audiencia, para que se conozca el fondo del recurso de apelación, al concluir que no procede declarar el abandono en procesos laborales.




Criterios judiciales

- La Corte Constitucional del Ecuador, mediante las sentencias No. 13-17-CN/19 y 1617-20-EP/24, ha establecido que la aplicación de los efectos jurídicos del abandono en el contexto laboral, representa una desnaturalización, ya que contraría el carácter tutelar y la función social del proceso laboral, cuya finalidad principal es la protección de los derechos de los trabajadores.
- En nuestro sistema legal, las nulidades no se limitan a infracciones formales del COGEP, sino que también se configuran cuando se vulneran garantías del debido proceso que generen indefensión (Art. 76 CRE).
- Si el proceso es de naturaleza laboral, en el cual se discuten derechos de los trabajadores, entonces NO es aplicable la figura del abandono, aun cuando el actor no comparezca a la audiencia.




 Tema: **Acceso de las notarías a base de datos del Registro Civil mediante servicios de interoperabilidad.**

 Fecha: 9 de enero de 2026.



Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

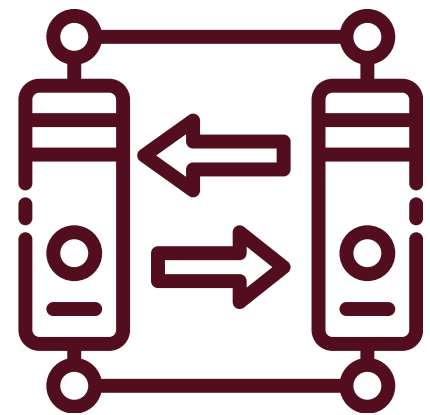
 Fuente: Resolución N° 031-DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2025 (Registro Oficial, Segundo Suplemento N° 200).

 Por: **Dirección jurídica - DerechosTeam®**




Objeto

El Reglamento tiene por objeto **regular el acceso, consulta, verificación, tratamiento y uso de los datos relativos a los hechos y actos del estado civil e identidad de las personas por parte de varias instituciones, entre ellas, las Notarías**, mediante los servicios electrónicos y de interoperabilidad administrados por la DIGERCIC. Su finalidad es garantizar que dicho acceso se realice de manera legal, segura, controlada y proporcional, **asegurando la protección de los datos personales, la confidencialidad de la información y el respeto a los principios de legalidad, finalidad, minimización y transparencia**, en el ejercicio de las funciones notariales.





Aspectos relevantes

- Las notarías se encuentran habilitadas para acceder a los datos del estado civil e identidad de las personas únicamente a través de los **servicios de interoperabilidad provistos por la DIGERCIC**.
- El acceso a la información está condicionado a la **competencia legal y finalidad específica** que justifique su uso dentro de la función notarial.
- El Reglamento establece que el acceso se realizará conforme a un **catálogo sectorizado de información**, en el cual se determinan los campos de datos a los que pueden acceder las notarías y las restricciones correspondientes.
- Se prevé un procedimiento administrativo y técnico para la **admisión de solicitudes de acceso a los servicios de interoperabilidad**, que incluye la verificación de requisitos legales, operativos y tecnológicos.
- Las notarías están obligadas a utilizar la información únicamente para los **fines autorizados**, quedando prohibido cualquier uso distinto o indebido de los datos obtenidos.
- Se imponen obligaciones específicas en materia de seguridad de la información, tales como el uso de mecanismos de autenticación, cifrado, **protección contra accesos no autorizados y reporte de inconsistencias o incidentes** de seguridad.
- Las notarías deben observar de manera obligatoria lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, asumiendo las **responsabilidades propias del tratamiento de datos personales**.
- La DIGERCIC mantiene la facultad de control, supervisión y evaluación del uso de los servicios de interoperabilidad por parte de las notarías, así como de **suspender el acceso en caso de incumplimiento normativo**.

 Tema: **Acción de nulidad rechazada: no hubo ultra ni extra petita en el laudo arbitral.**

 Fecha: 8 de enero de 2026.

 **Presidencia de la Corte Provincial del Guayas.**

 Fuente: Juicio N° 09100-2025-00002.

• Francisco Morales Garcés (presidente).

 Por: **Antonella Gil Betancourt**

Contexto

Stefano Martin Grijalva Ycaza, en calidad de gerente y representante legal de la compañía MUNBICI S.A., interpuso una acción de nulidad de laudo arbitral en contra de la compañía NAVIERA NATALIA S.A.C., alegando que el laudo dictado el 11 de diciembre de 2024 vulneró la causal prevista en el literal d) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, por haberse pronunciado sobre cuestiones no sometidas al arbitraje y concedido más allá de lo reclamado.

La accionante sostuvo, principalmente, la inexistencia o nulidad del contrato y del convenio arbitral por falta de representación legal válida de la compañía extranjera en el Ecuador, así como la supuesta falta de competencia del tribunal arbitral y una indebida valoración probatoria.

La parte demandada contestó señalando que el tribunal arbitral se pronunció dentro de los límites de la cláusula arbitral y de las pretensiones planteadas, y que la acción pretendía reabrir el debate de fondo ya resuelto en sede arbitral.

Decisión

La Presidencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas declaró sin lugar la acción de nulidad del laudo arbitral, al concluir que no se configuró la causal prevista en el literal d) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, al existir plena congruencia entre lo petitionado en la demanda arbitral y lo resuelto en el laudo, sin que se haya concedido más allá de lo reclamado ni se hayan tratado materias ajenas al arbitraje.

Criterios judiciales

- La acción de nulidad de laudo arbitral constituye un control de legalidad restringido, limitado exclusivamente a las causales taxativas del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, sin que pueda operar como una instancia de revisión del fondo del conflicto arbitral.
- Respecto de la causal invocada (ultra o extra petita), señaló que su verificación exige una confrontación objetiva entre las pretensiones de la demanda arbitral y la parte resolutive del laudo. El juez desarrolló el principio de congruencia procesal, destacando que los árbitros no pueden conceder más ni algo distinto a lo solicitado, pero sí resolver integralmente las controversias sometidas a su conocimiento dentro del marco del convenio arbitral.
- Reiteró el principio de mínima intervención judicial en el arbitraje, descartando la posibilidad de revisar competencia arbitral, valoración probatoria o supuestos vicios contractuales en esta vía procesal.





OBLIGACIONES CREDITICIAS

Tema: **Tasas de interés establecidas por la Junta de Política y Regulación Financiera.**

Fecha: Enero de 2026.

Banco Central del Ecuador.

Por: **Dirección jurídica - DerechosTeam®**

Objeto

Las tasas de interés activas máximas para cada uno de los segmentos de la cartera de crédito de las entidades del sistema financiero nacional serán establecidas por la Junta de Política y Regulación Financiera.

Las tasas de interés son publicadas en la página web del Banco Central del Ecuador y/o por cualquier otro medio que la Junta de Política y Regulación Financiera defina. En caso de no determinarse las tasas referidas, regirán las últimas tasas publicadas por el Banco Central del Ecuador.



Tasas de interés activas máximas vigentes para sector financiero:

- Privado.
- Público y,
- Popular y solidario.

1. TASAS DE INTERÉS ACTIVAS MÁXIMAS VIGENTES PARA EL SECTOR FINANCIERO PRIVADO, PÚBLICO Y, POPULAR Y SOLIDARIO ESTABLECIDAS POR LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA Y MONETARIA	
Tasas de Interés Activas Máximas ¹	
Tasa Activa Efectiva Máxima para el segmento ²	% anual
Productivo Corporativo	8,97
Productivo Empresarial	11,65
Productivo PYMES	10,91
Consumo	16,77
Educativo	9,50
Educativo Social	7,50
Vivienda de Interés Público	4,99
Vivienda de Interés Social	4,99
Inmobiliario ³	10,73
Microcrédito Minorista	28,23
Microcrédito de Acumulación Simple	24,89
Microcrédito de Acumulación Ampliada	22,05
Inversión Pública	9,33

Tasa Legal	7,74
Tasa Máxima Convencional	8,97

Otras tasas referenciales

Banco Central del Ecuador.

 Tema: **Remates judiciales: una oportunidad para adquirir un bien a bajo precio.**

 Por: **Wilson Cacpata Calle**

Bienes en remate

En el sitio web del Consejo de la Judicatura se publican bienes que se rematan judicialmente, entre ellos: casas, departamentos, vehículos, terrenos o fincas. Aquello se convierte en una oportunidad para invertir o adquirir una vivienda a un precio menor del que normalmente se pagaría en caso de realizar una compra directa.

Para participar en ellos, se debe observar las plataformas/sitios webs que son de acceso público.

Accede al sitio web de remates judiciales de la Función Judicial y **conoce todos los bienes disponibles, dando click AQUÍ.**



Ofertas



- Las ofertas pueden ser de contado o a plazo: **i)** Las primeras deben ir acompañadas de una consignación del 10%; **ii)** para las segundas se debe consignar el 15% del valor de la oferta.
- En el primer y segundo señalamiento se puede ofertar desde el 100% del avalúo pericial que consta en el proceso judicial. A partir del tercer señalamiento, se aceptan posturas desde el 75% del avalúo.

Las ofertas son aceptadas únicamente a través del sistema de remates del Consejo de la Judicatura. Si hay dos o más ofertas, existen varios criterios que la jueza o el juez deben valorar al momento de la audiencia de calificación de posturas.

Las ofertas no ganadoras pueden recuperar el valor consignado, una vez que exista auto de adjudicación y que el postor ganador haya cancelado la totalidad de su oferta, en caso de haber sido de contado.

Realizada la oferta y de ser la mejor, no puede arrepentirse de pagar la diferencia, ya que existiría una quiebra en el remate y además no recuperará la totalidad del valor consignado.

Entrega del bien

La autoridad judicial dispone que el Depositario Judicial realice la entrega del bien rematado.

Los gastos realizados para la transferencia del dominio del bien rematado, deben ser devueltos con el producto del remate.



REMATES JUDICIALES

Tema: Bienes que se encuentran de remate en las provincias de Ecuador .

Por: *Wilson Cacpata Calle*

Propiedades en remate

Provincia: Pichincha.

Cantón: Mejía.

Avalúo: \$ 10.315.

Área: 1.214 m2.



Provincia: Santo Domingo T.

Cantón: La Concordia.

Avalúo: \$ 23.100.

Área: 240 m2.



Marca: KIA.

Modelo: Sportage R 2.0 MT.

Avalúo: \$ 8.500.

Año: 2012.



REMATES JUDICIALES

Tema: Bienes que se encuentran de remate en la provincia Loja.

Por: *Salomé León Betancourt*

Propiedades en remate

Provincia: Loja.

Cantón: Loja.

Avalúo: \$ 91.000.

Área: 180 m2.



Provincia: Loja.

Cantón: Catamayo.

Avalúo: \$ 87.500.

Área: 679 m2.



Provincia: Loja.

Cantón: Loja.

Avalúo: \$ 23.040.

Área: 284 m2.





Asesorías

Para agendar una asesoría con nuestros especialistas, contáctanos:

info@derechos.ec

099 024 3092

Santo Domingo. Calle Cocaniguas y Padre Dominicos, Edificio María Piedad. 3er piso - oficina 304.



Visítanos en

www.derechos.ec



¡Nos vemos pronto!

No te pierdas nuestro próximo boletín de febrero 2026.

Proyectos Derechos



¡Gracias por haber llegado hasta aquí!